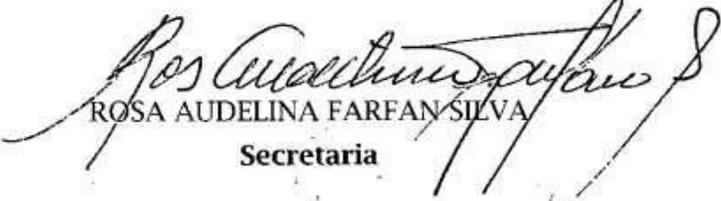


**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 18 de diciembre de 2020, paso la presente DEMANDA VERBAL DE ACCION RESCISORIA POR LESION ENORME, con indemnización de perjuicios, con Radicado No. 2020 – 00290, siendo demandante JUAN CARLOS REINA FLORES y demandado, JORGE ALEJANDRO RIOS VAGEON, al despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la admisión de la misma. Favor proveer. -

  
ROSA AUDELINA FARFAN SILVA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). -

**I.- Motivo de la decisión:**

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la presente “DEMANDA VERBAL DE ACCION RESCISORIA POR LESION ENORME, interpuesta por el demandante JUAN CARLOS REINA FLOREZ y demandado, JORGE ALEJANDRO RIOS VAGEON, donde se indica que celebraron un contrato de compraventa de un bien inmueble, lote de terreno junto con casa de habitación, ubicada en la calle 24 No. 24-95 lote 6 barrio 7 de agosto, en el perímetro urbano del municipio de Arauca, con ficha catastral número 01-01-00-00-0088-0076-0-00-00-0000 y con matrícula inmobiliaria número 410-61172 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, en cuya demanda, se solicita que:

1º) Se declare que el señor JUAN CARLOS REINA FLOREZ, sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa del bien inmueble celebrado con el señor JORGE ALEJANDRO RIOS VAGEON, de que da cuenta la escritura pública No. 1346 de fecha 04 de agosto del 2016 del circuito de Arauca.

2º) Que, como efecto de la anterior declaración, quede rescindido, por causa de lesión enorme, el contrato de compraventa elevado a escritura pública No. 1346 de fecha 04 de agosto del 2016 de la notaria única de Arauca.

3º) Que, en virtud de la declaración de rescisión del contrato, el señor JORGE ALEJANDRO RIOS VAGEON debe restituir el inmueble objeto de la transacción, junto con sus componentes anexidades, mejoras y usos.

4º) Que el señor JORGE ALEJANDRO RIOS VAGEON debe previamente purificar el inmueble señalado con todas sus accesiones y frutos hasta el día de la entrega.

5º) Que el señor JORGE ALEJANDRO RIOS VAGEON debe previamente restituir al demandante el inmueble señalado con todas sus accesiones y frutos hasta el día de la entrega.

6º) Que se condene al señor JORGE ELIECER VAGEON al pago de las costas del proceso.

## **2º.- COMPETENCIA**

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión que es superior a 40 e inferior a 150 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio de la demandada. (Num.1 art.18 y 28 Código General del Proceso). -

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de menor cuantía, que no está sometido a un trámite especial y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite del proceso VERBAL, previsto en el Libro III, Título I, capítulo I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

## **3º.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Este requisito lo acredita el actor, con la constancia de no conciliación, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición - ARCO, de fecha 12 de diciembre de 2019, anexo a la demanda. -

Como la demanda cumple con los requisitos del Art. 368 del C.G.P., se admitirá la misma.

Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** la presente “**VERBAL DE ACCION RESCISORIA POR LESION ENORME**”, presentada por JUAN CARLOS REINA FLOREZ en contra de **JORGE ALEJANDRO RIOS VAGEON**, por reunir los requisitos de ley. -

**SEGUNDO: Désele a la presente demanda** el trámite del proceso **VERBAL**, de menor cuantía previsto en el Libro III, Título I, capítulo I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO: Para efectos de la notificación personal** debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **VEINTE (20) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 368 del C.G.P.).

**CUARTO:** Téngase y reconózcase al Dr. **JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 17.591.728 expedida en Arauca y T.P. No. 200.390 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor JUAN CARLOS REINA FLOREZ, identificado con la C.C. No. 1.116.772.347 expedida en Arauca, en la forma y términos del poder a él conferido. -

**RADIQUESE Y NOTIFÍQUESE**

El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**